

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01126-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA** y la señora **MARITZA BEL CARDONA CARDONA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia con fuerza de verdad legal se hagan en contra de la Nación Colombiana – Procuraduría General de la Nación, las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL** del acto administrativo:

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES- CERTIFICADO ESPECIAL No. 217798144, por medio del cual se certificó inhabilidad atemporal del artículo 37.1 de la Ley 617 de 2000, expedido el 20 de marzo de 2023 por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A manera de restablecimiento del derecho

SEGUNDA. Se **ORDENE** retirar del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades, SIRI de la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, la inhabilidad:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 15425327:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRA
 DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES
 INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: ALCALDE

Término: Permanente

Fundamento Legal: Ley 617 de 2000 Art. 37, Núm. 1.

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

y en su lugar se expida una nueva certificación en la cual NO ESTÉ ANOTADA INHABILIDAD alguna.

TERCERA. Se restablezcan los derechos políticos en su integralidad a RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, desde el momento en que se levantaron las inhabilidades accesorias a él impuestas por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el 27 de septiembre de 2010, en el proceso de Única instancia 34.653.

CUARTA. Como consecuencia de la declaración anterior, se **ORDENE** el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por mis poderdantes, de conformidad con los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios desarrollados en esta demanda, es decir, se reconozca el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de perjuicios morales.

Las siguientes cantidades de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de esa fecha.

1.1. Por concepto de perjuicios morales subjetivos (premium dolores).

DAÑOS MORALES perjuicios morales subjetivos (premium dolores)		
CONVOCANTE	RELACION CON LOS HECHOS/PARENTE SCO	INDEMNIZACION
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	Convocante. Afectado directo	400 SMLMV
MARITZA BEL CARDONA CARDONA	Esposa	400 SMLMV
TOTAL	800.000 SLMV, que corresponden a \$928.000.000 de pesos M/cte.	

1.2. Por concepto de perjuicios morales. Daño a la salud y a la familia

Este reconocimiento de perjuicios, también se basa en la grave desestabilización que han sufrido los demandantes en el transcurso normal de sus vidas, así como, también, en los proyectos y planes hacia el futuro, debido al estrés postraumático de la inhabilidad a perpetuidad que le impuso la demandada al señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, lo que les ha imposibilitado, desde entonces, llevar una vida normal al reemprender sus labores luchando contra la depresión y los constante pensamientos negativos, y en general, del intenso trauma que padecen. Es por ello, que el objeto de su

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRA
 DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

indemnización es independiente y busca resarcir la alteración y modificación del curso normal de la existencia de los perjudicados, mientras que el perjuicio moral indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino. Esta petición, no hace más que seguir las directrices trazadas por la Ley 446 de 1998, en su artículo 16 que deja claro que la indemnización debe ser integral y basada en principios de equidad.

DAÑOS MORALES Daño a la salud - Familia			
CONVOCANTE	RELACIÓN CON LOS HECHOS/PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN SALUD	INDEMNIZACIÓN FAMILIA
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	Convocante	100 SMLMV	100 SMLMV
MARITZA BEL CARDONA CARDONA	Esposa	100 SMLMV	100 SMLMV
TOTAL	400 SMLMV, que corresponden a 464.000.000 pesos M/cte.		

2. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro.

Las siguientes cantidades de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de esa fecha.

2.1. Pago de costas y demás condenas del proceso.

La entidad demandada, será condenada a pagar las costas y demás gastos que cause este proceso, especialmente los honorarios de abogado. Se tendrán en cuenta para la tasación de los honorarios de abogado el 40% del monto total de las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar una reparación integral a mis representados; además se tendrá en cuenta lo reglado en el artículo 188 del CPACA.

2.2. Pago de honorarios de abogados.

La nación – Procuraduría General de la Nación, será condenada a cancelar los honorarios de Abogado, en relación de la aplicación del principio constitucional de Prevalencia del derecho sustancial (Art. 228) que son la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Para lo cual se debe tener en cuenta el tope máximo permitido en la tarifa de Honorarios Profesionales de Abogado, de acuerdo con la resolución No. 001 de junio 26 de 2007

QUINTA. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES. *Se condene a la nación – Procuraduría General de la Nación, para que a través de quién la Represente Legalmente o quién haga sus veces se **ORDENE** la celebración de una ceremonia en la que pida disculpas públicas por los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes. [...]*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir la siguientes falencias:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Observa el Despacho que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos de certificación son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad¹; razón por la cual, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011², procederá a adecuar la demanda al trámite correspondiente, es decir, al de nulidad.

En virtud de lo anterior, es menester que corrija el escrito de demanda ajustándolo al medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, debe modificar las pretensiones de la demanda pues en el medio de simple nulidad no se persigue indemnización por perjuicios.

2. Debe indicar en qué calidad interviene dentro del proceso la señora MARITZA BEL CARDONA CARDONA, toda vez que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto afecta solamente al señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar cuál es el acto administrativo que se demanda comoquiera que en el acápite denominado: “ACTO ADMINISTRATIVOS DEMANDADO DEL CUAL SE PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD TOTAL”. Se demanda un acto administrativo con número de radicado diferente al señalado en el acápite de pretensiones.
4. Asimismo, si pretende continuar actuando por intermedio de apoderado judicial es necesario que modifique el poder conferido a la doctora MARIA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, toda vez que el otorgado la faculta para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, 26 de abril de 2013, radicado núm. 25000-23-41-000-2012-00231-01.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 1 de diciembre de 2011, radicado núm. 08001-23-31-000-2011-00041-01.

² “[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. – ADECUAR el asunto de la referencia al medio de control de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA Y OTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE a la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá allegar un nuevo escrito de demanda, con las correcciones que realice.

CUARTO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020230110800
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Inadmite demanda

El Conjunto Residencial Terragrande 4 Etapa 3 de Soacha, Cundinamarca, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

La demanda se dirige contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, la Alcaldía Municipal de Soacha, Cundinamarca, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los derechos colectivos en relación con los cuales se invoca la protección, son: i) salubridad pública, ii) goce de un ambiente sano, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) acceso a los servicios públicos de modo que su prestación sea eficiente y oportuna.

Se estima por la parte actora que tales derechos han sido vulnerados por las entidades demandadas, debido a que han omitido reparar una alcantarilla y la malla vial ubicada en la carrera 9 Este No. 26-75 de Soacha, Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“1. Declarar que las entidades accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP han vulnerado y amenazado los derechos colectivos de los habitantes y circunvecinos del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literal a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y g). La salubridad pública.

2. En consecuencia de lo anterior, ordenar que de forma conjunta y armónica, según sus competencias, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP reparen y restituyan las cosas a su estado anterior, de manera inmediata y oportuna, la vía pública y alcantarilla ubicadas en la carrera 9 Este #36-75 Soacha, Cundinamarca enfrente del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3.

3. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que intervenga en este conflicto por ser el Ente de Control y se abstenga de declararse inhibida, toda vez, que los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3, cuenta con 333 unidades residenciales entre apartamentos y casas, los cuales cuentan con factura como suscriptores, con una cuenta contrato y son objeto del contrato de condiciones uniformes. Lo anterior, conforme al Decreto 1369 de 2020.

4. Se ordene a la entidad competente el pago de los daños materiales, que se ocasionaron a la estructura física de la copropiedad, como lo son: algunas grietas y debilitamiento de algunas zonas comunes, lo cual deberá ser valorado por un perito, quien es el llamado a determinar el valor de dichos daños.

5. Se ordene y calcule un pago por indemnización a la comunidad, dado que se la encuentra expuesta de manera permanente a aguas negras, lo que ha generado un aumento significativo de padecimiento de enfermedades respiratorias y gastrointestinales.

6. Se condene en costas a la parte accionada, fijándose agencias en derecho, gastos y costas judiciales en que se incurra.”.

La demanda se presentó inicialmente ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca, y fue asignada al Juzgado Segundo de dicho circuito que en auto del 3 de agosto de 2023 resolvió rechazarla y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en auto del 18 de agosto de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a este Tribunal.

Según acta de reparto que obra en el archivo No. 15 del expediente, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho el 22 de agosto de 2023.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan los siguientes defectos.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que la acompañan, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El Despacho estima que si bien la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria, la parte actora debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 6¹, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022.

2. Requisitos formales de la demanda

Según el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular deberá contener la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio.

En el escrito de demanda, en general, siempre que la parte actora alude a las accionadas lo hace en relación con la Alcaldía Municipal de Soacha, Cundinamarca, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.

¹ ARTÍCULO 6. DEMANDA.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

Exp. No. 25000234100020230110800
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ EAAB-E.S.P.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Inadmite demanda

No obstante, la pretensión tercera de la demanda se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de dicha entidad.

Igual situación se observa con respecto a la Contraloría General de la República y la Personería de Bogotá D.C., en relación con las cuales se agotó el requisito de procedibilidad y se mencionó una omisión de parte suya en el hecho No. 12 de la demanda, pero el actor popular no indicó la calidad de accionadas de dichas entidades ni su dirección para notificaciones.

Con base en lo expuesto, se dispone INADMITIR la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se CONCEDE a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00989-00
Demandante: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 51), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 23 de junio de 2023, el señor Henry Jesús Infante Salazar interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Banco Agrario de Colombia (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien le dio trámite al asunto como si fuese una acción de tutela y admitió la acción de la referencia mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo 24).

3) Estando el asunto al Despacho del *a quo* para proferir sentencia, por auto del 6 de julio de 2023 (archivo 32) el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió dejar sin efectos la admisión de la acción de tutela y las actuaciones posteriores, para corregir el acta de reparto. Luego, mediante auto del 12 de julio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 38).

4) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 28 de julio de 2023 (archivo 43), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

5) Por auto del 31 de julio de 2023 (archivo 48), la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la acción de la referencia al encontrar que el actor no había cumplido con el requisito de constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

6) En atención al rechazo de demanda arriba señalado, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2023, el extremo activo interpuso "*derecho de petición*" ante el Consejo de Estado indicando su inconformidad respecto del auto del 31 de julio de 2023.

7) La Secretaría General del Consejo de Estado, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 (archivo 50) remitió la solicitud del actor al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de advertir que lo que el accionante pretende interponer es un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de apelación elevado dentro del asunto por la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2023, el Despacho advierte que este resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la practica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de apelación presentado por el señor Henry Jesús Infante Salazar, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que el auto que rechaza la demanda en el trámite de acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Henry Jesús Infante Salazar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, désele cumplimiento al numeral 2º del auto del 27 de abril de 2023, esto es, **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-403 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00923 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCIA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR AYUDA ECONÓMICA ESTUDIOS DE POSTGRADO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

El señor **ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, en la que solicita, entre otras declaraciones y condenas, la nulidad de la Resolución M.VS 2669 del 17 de noviembre de 2017 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución M.VS 1999 de 2016, del vicerrector de la Sede, por la cual se declaró el “incumplimiento de un contrato de comisión de estudio, se ordena el pago de la cláusula penal pecuniaria y el de una suma de dinero”*

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que declara que el actor incumplió un contrato de comisión de estudio y solicitó el pago inmediato de doscientos veinticinco millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos once pesos (\$225.133.411), y además de la cláusula penal por valor de treinta millones quinientos ochenta y dos mil noventa y nueve pesos (\$30.582.099)

En este punto, debe recordarse que la competencia para conocer los distintos asuntos susceptibles en esta jurisdicción, se delimitan por los factores objetivo, subjetivo territorial y de cuantía conforme lo descrito en los artículos 149 a 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas; los numerales 2 y 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A, dispone:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De otra parte, los numerales 3 y 5 del artículo 155 del C.P.A.CA.

“(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Así las cosas, advierte la Sala que el acto administrativo que se busca controvertir no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos los competentes para conocer sobre estos asuntos.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consagrada en el Acuerdo 58 de 1999, a saber:

“(...) ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(...) Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acuerdo 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso en que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.*

- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)”

En este orden, como quiera que el acto administrativo que se busca anular recae en una controversia contractual, es inequívoco señalar que corresponde a los Juzgados Administrativos- Sección Tercera, conocer sobre el presente asunto y por ende se ordenará su remisión conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se aclara que el exámen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-393 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00809 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE INVERSIÓN
TOTAL, DE OBLIGACIONES AUTORIZADAS PARA EL
PAGO PARCIAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN
ECONÓMICA POR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO.
ASUNTO: se resuelve recurso de reposición

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, la Sala procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES.

COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “Por la cual se reconoce la inversión total de las obligaciones de hacer autorizadas para el pago parcial de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.114.921-1, en el marco de las Resoluciones 1157 y 2106 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que las modifiquen o complementen”.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de la anterior pretensión, se declare la nulidad de la Resolución No. 4306 del 30 de noviembre de

2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022.

TERCERO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores pretensiones de nulidad de los actos administrativos -a título de restablecimiento del derecho- se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes- únicamente debía pagar e indexar la diferencia resultante entre el valor inicial del espectro y las inversiones reconocidas -hasta la fecha de terminación del permiso (19 de octubre de 2021)-, diferencia que asciende a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA. Subsidiariamente, en caso de que la anterior pretensión sea desestimada, se declare que las obligaciones de hacer no eran objeto de indexación alguna, en los términos de las Resoluciones No. 1157 de 2011 y No. 2106 de 2011.

CUARTO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores declaraciones de nulidad de los actos administrativos, se declare que -de conformidad con las Resoluciones No. 1157 y No. 2106 de 2011- la suma que debía pagar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. corresponde a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230) -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes-.

QUINTO. Que se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES acogerse a los lineamientos establecidos en la Resolución 1157 de 2011 y en la Resolución 2106 de 2022 y a reintegrar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la diferencia entre lo que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debía pagar y lo efectivamente pagado. (...)"

Mediante auto de 24 de julio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que el actor acreditara el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En escrito de 26 de julio de 2023; el actor presentó recurso de reposición en contra de la providencia inadmisoria.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en el que el apoderado de la entidad demandante quien presentó el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-07-346 NYRD de 24 de julio de 2023, fue notificado por anotación en estado el 25 de julio de 2023¹ y el recurso de reposición fue presentado el 26 de julio de esta anualidad (archivo 12), por lo que se tiene que es oportuno.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición en subsidio apelación:

El extremo actor, informó que con la radicación de la demanda y de forma simultánea, remitió la demanda y anexos a la demandada, Procuraduría y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, resaltó que sin perjuicio a que se reponga la decisión, remitió nuevamente la demanda y anexos a los sujetos procesales.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Conforme los argumentos expuestos en el escrito del recurso del demandante, se observa que, dentro de los documentos obrantes en el expediente electrónico, en su oportunidad, no se advirtió que el demandante haya radicado la demanda y anexos al canal electrónico de la entidad demandada conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Sin embargo, dada la aclaración del demandante, se advirtió que al momento de radicar la demanda y sus anexos al portal electrónico de la rama judicial se envió de forma simultánea a los demás sujetos procesales (archivo 09); superando el error encontrado en el auto inadmisorio de 26 de julio de 2023 y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo procedente es reponer el auto inadmisorio y en su lugar se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2023-07-0346 de 24 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar **ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda,

¹ Plataforma samai

al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-154 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00755 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita

“ (...) Declarar la nulidad de la Resolución No. 54813 de agosto 16 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2021/0071962, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Accionante y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022.

2.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 19397 de abril 11 de 2022, proferida por la Jefe de la División Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2021/0071962, mediante la cual se NIEGA el registro de la marca “SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLOGICO” (Mixta) útil para distinguir servicios de la Clase 41 Internacional, solicitada por la CORPORACION SAN AGUSTIN.

2.3. *Que se comuniquen la decisión a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio para su correspondiente inscripción y se ordene la publicación de la Sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial el respectivo restablecimiento del derecho (...)*”

Mediante Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, se rechazó la demanda al advertir que no se había subsanado en debida forma los errores presentados en el auto inadmisorio de 29 de junio de esta anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la Corporación San Agustín quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (pág. 5 del archivo 18), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *<Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(...)”*

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(…)”

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 11 de agosto de 2023, por lo que el término que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 16 de agosto de esta anualidad.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 16 de agosto de 2023 (archivo 21), por lo que se tiene que es oportuno.

2.4 Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

Con el fin de continuar con el trámite del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede este Tribunal a resolver sobre el decreto de pruebas.

Actor popular

Pruebas allegadas

Con el escrito de demanda, el actor popular allegó las siguientes pruebas documentales.

- "1. Copia cámaras de comercio de K-YENA SAS; SAE; TRIPLE A SA E.S.P.
2. Copia digital alertas ciudadanas entregadas por la veeduría noviembre 2022.
3. Copia Digital del oficio 29/12/21 radicado No. CS2021-034814 SAE respuesta a la VEEDURIA PETICION SUSPENDER PROCESO SAE, niega acceso información.
4. Copia digital de alerta veeduría presencia EMILIO TAPIAS ALDANA PROCESOS DE TRIPLE A y LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD TRIPLE A.
5. Copia digital acuerdo conciliación administrativa realizada entre las partes ante la PGN mes de febrero de 2023 y de los acuerdos mesas de trabajo realizadas y publicadas por los medios de comunicación.
6. Copia digital peticiones radicadas a la SAE Y TRIPLE A pidiendo copia del contrato suscrito por la venta de acciones de la Triple A. con la Empresa

Exp. No. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
 ACCIÓN POPULAR
 Asunto: Auto de pruebas
 CUADERNO PRINCIPAL

de Alumbrado Público de Barranquilla, contrato que no fue divulgado por supuesta confidencialidad.

7. Copia digital denuncia penal, fiscal y disciplinaria por los hechos narrados ante los órganos de control.

8. Copia digital de la Cámara comercio veeduría RED BIEN COMUN.

9. Copia digital de la propuesta de compra presentada por K-YENA SAS.

10. Copia digital informe ejecución de servicios ante la SAE de la valorización por parte de GROWTH AND PERFORMANCE SAS.

11. LINK de informaciones de Portales y medios de comunicación radiales, escritos y televisivos alusivos al tema mencionado:

<https://www.semana.com/politica/articulo/urgente-presidente-petro-ordeno-revisar-conlupa-si-las-acciones-de-la-empresa-triple-a-se-vendieron-por-debajo-de-su-valor/202321/>

<https://www.noticiasuno.com/nacional/venta-de-acciones-de-la-triple-a-se-hizo-unviernes-y-en-menos-de-siete-horas/>

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/triple-a-el-contrato-secreto-de-polemicacompra-de-acciones-de-inasa-729463>

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/triple-a-alcaldia-de-barranquillalevantara-reserva-en-compra-de-acciones-729274>

<https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/gobierno-duque-vendio-parte-detriples-a-a-daes-y-velez-con-argumentos-enganosos/>

<https://www.semana.com/nacion/articulo/si-la-triple-a-vale-24-billones-de-pesos-que-la-sae-compre-nuestras-acciones-y-paramos-el-lío-jaime-pumarejo-alcalde-de-barranquilla/202307/>

<https://www.elheraldo.co/barranquilla/triple-valoracion-de-acciones-punto-de-disputa-entre-lasae-y-el-distrito-978213>

<https://www.bluradio.com/nacion/esta-es-la-sentencia-con-la-que-envian-a-prisionnuevamente-a-exgerente-de-triple-a>

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/procuraduria-sanciona-a-ramonnavarro-por-faltas-en-empresa-triple-a-704361>

<https://www.elheraldo.co/barranquilla/triple-esta-es-la-valoracion-que-hacesuperservicios-para-que-la-sae-suspenda-venta-de>

<http://www.superservicios.gov.co/Sala-de-prensa/noticias/SAE-suspende-cesion-de-acciones-de-la-Triple-A-de-Barranquilla>

<https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/petro-pide-a-superservicios-revisar-ventade-acciones-de-la-triple-a-741159>

<https://www.elheraldo.co/barranquilla/triple-esta-es-la-valoracion-que-hacesuperservicios-para-que-la-sae-suspenda-venta-de>

<https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/la-superservicios-realizara-vigilanciaespecial-a-la-triple-a-722587>

<https://www.lafm.com.co/secretos-la-fm/sae-detendra-venta-de-la-triple-a-en-barranquilla>

<https://www.wradio.com.co/2022/12/28/triple-a-contraloria-solicita-documentos-a-saetras-denuncias-de-irregularidades/>

<https://www.wradio.com.co/2022/12/28/es-obligatorio-la-intervencion-del-estadomaximo-noriega-sobre-la-triple-a/>

<https://www.wradio.com.co/2022/12/26/gobierno-denuncia-presuntas-irregularidadesen-venta-de-la-triple-a-de-barranquilla/>

<https://www.wradio.com.co/2022/12/27/si-debio-hacerse-oferta-publica-sandra-morellisobre-acciones-de-la-triple-a/>

<https://www.barranquilla.gov.co/gerencia-ciudad/triple-a-barranquilla-sae-se-apropiairregularmente-de->

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

<https://corrupcionaldia.com/cuales-fueron-los-motivos-para-que-el-presidente-duque-y-lasae-no-le-devolvieran-las-acciones-de-la-triple-a-a-los-barranquilleros/>”.

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas documentales enlistadas de los numerales 1 a 10 del archivo No. 02 “demanda y anexos.pdf”.

El Despacho incorpora formalmente los *links* de medios de comunicación radiales y televisivos (numeral 11). Recuerda el Despacho que, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, este tipo de documentos (notas de prensa) no generan, por sí mismos, certeza sobre la ocurrencia y condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos.¹

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el actor popular allegó la respuesta de Empresas Públicas de Medellín ESP (EPM) a la petición radicada el 10 de marzo de 2023 en la que se contestaron inquietudes planteadas por el accionante.

Además, a la respuesta se acompañaron los siguientes documentos.

- i) Oficio 20210130210252 del 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Alcalde de Medellín y el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín ESP, dirigido al Alcalde de Barranquilla, mediante el cual expresaron su interés de participar en el proceso de adquisición del paquete accionario de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP, que adelanta el Gobierno Nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- ii) Oficio 20210130210924 del 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Vicepresidente Ejecutivo, Nuevos Negocios, Innovación y Tecnología de Empresas Públicas de Medellín ESP, dirigido al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por

¹ Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

medio del cual reiteró el interés de EPM en adquirir la participación accionaria de Inassa en la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP.

- iii) Oficio CS2021-034414, suscrito por el Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., dirigido al Vicepresidente Ejecutivo, Nuevos Negocios, Innovación y Tecnología de Empresas Públicas de Medellín ESP., en el que se le indicó a EPM que el 3 de diciembre de 2021 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla suscribieron un contrato de compraventa de las acciones de la sociedad Triple A S.A. ESP.

Decisión

El Despacho niega la solicitud de incorporación de las referidas pruebas documentales aportadas por el actor popular en el trámite de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, por haber sido solicitadas en forma extemporánea.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad para solicitar o aportar pruebas en primera instancia es con la demanda y su contestación.

No obstante, el Despacho decreta de oficio e incorpora formalmente como prueba los tres oficios relacionados en precedencia, con base en la facultad que al respecto prevé el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada su relevancia e importancia jurídica para resolver el presente asunto

“Artículo 213. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.”.

Pruebas solicitadas

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

Con el escrito de la demanda, el actor popular solicitó oficiar a fin de obtener las siguientes pruebas documentales

“1. Sírvase oficiar a la **SAE Y A LA TRIPLE A**, que de **manera URGENTE** remita a su despacho **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE ELLOS Y LA EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA -K-YENA SAS-** sobre la venta de acciones pública de la SAE, con el fin de hacer parte integral de esta acción pública interpuesta.

2 Solicito **oficiar y ordenar de manera urgente** a la empresa **TRIPLE A SAS E.S.P**, a la empresa **K-YENA Y A LA SAE** que remitan **COPIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA REALIZADO ENTRE ELLOS (contrato que no fue divulgado por supuesta confidencialidad)**, con todos los antecedentes, cronograma de todas las actuaciones, copia digital actas de junta directiva donde se discutió la venta acciones y su aprobación, contratos valorización empresa que realizaron y sus ofertas y productos entregados, la etapa precontractual, contractual y pos contractual de **TODO** el proceso de venta de acciones a la empresa **ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA K-YENA SAS** así como actas **del Comité de Enajenación Temprana** que autorizó la venta e informe los actos administrativos de convocatoria pública para seleccionar la empresa que finalmente ganó, copia de los conceptos jurídicos solicitados y rendidos para hacer la contratación de manera directa, conciliaciones y actas de mesas de trabajo realizadas **copia conciliación realizada, fechas de pago**, funcionarios públicos involucrados, contratistas y asesores externos, viajes y sitios de reuniones realizadas para concretar la negociación.

3.Oficiar al director de la **secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República** Dr. **ANDRES IDARRAGA**, para que remita todas sus actuaciones dentro de la vigilancia realizada a la venta acciones públicas en la **TRIPLE A**, denuncias realizadas o alertas presentadas. El mail institucional es: contacto@presidencia.gov.co Ojalá se permita su declaración dentro de la acción impetrada.

4. Oficiar al **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios** Dr. **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, para que remita todas sus actuaciones dentro de la vigilancia realizada a la venta acciones públicas en la **TRIPLE A.**, las valoraciones realizadas, cruce de oficios entre su entidad y la ESE. El mail institucional es: sspd@superservicios.gov.co Ojalá se permita su declaración dentro de la acción impetrada.”.

Decisión

El Despacho rechaza por superflua (artículo 168, Código General del Proceso) la solicitud de decreto de las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1 y 2, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en el traslado de la medida cautelar, las aportó, a saber, el contrato de compraventa de acciones de la sociedad Triple A y sus antecedentes.

El Despacho niega las pruebas documentales enlistadas en los numerales 3 y 4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

En concordancia, el artículo 173 de la misma normativa establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso, el actor popular no acreditó que hubiese solicitado a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República ni a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las actuaciones desarrolladas en el marco de la vigilancia realizada a la venta pública de acciones en la Triple A ESP, denuncias realizadas o alertas presentadas.

Con respecto al documento de valoración de las acciones negociadas, se observa por el Despacho que con el escrito de intervención dirigido al presente proceso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó el documento referido; por lo tanto, se incorporará formalmente al expediente.

Mediante escrito del 20 de junio de 2023, el actor popular, solicitó tener como pruebas los siguientes *link* de medios de comunicación.

<https://www.elespectador.com/economia/epm-quiere-comprar-la-triple-a-debarranquilla/>

<https://www.larepublica.co/economia/epm-comprara-triple-a-de-barranquilla-y-abrirafilial-de-energias-renovables-en-panama-3638089>
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/epm-presentara-propuesta-de-compra-detriples-a-la-proxima-semana-584476>

<https://www.wradio.com.co/2023/06/16/piden-a-epm-esperar-mas-para-materializar-suoferta-por-la-triple-a/>

<https://www.wradio.com.co/2023/06/16/conflicto-internacional-por-la-triple-a-debarranquilla-no-preocupa-a-epm>

Decisión

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

El Despacho niega la prueba solicitada, por extemporánea, con base en lo dispuesto por artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con memorial presentado el 4 de julio de 2023, el actor popular solicitó el decreto de las siguientes pruebas.

“A. TESTIMONIALES: CADA UNA DE ESTAS PERSONAS PARTICIPO ACTIVAMENTE EN LA MATERIALIZACION DEL NEGOCIO JURÍDICO DEMANDADO, ALGUNOS HICIERON PARTE DE JUNTA DIRECTIVAS DE LA TRIPLE A, K-YENA Y OTROS FUNDAMENTALES EN LA CONCEPCION DEL NEGOCIO COMO ALCALDE DE BARRANQUILLA Y DIRECTIVOS SAE:

1. Testimonio del Representante Legal de K-YENA SAS Dr. CARLOS ALBERTO SARABIA MANCINI, quien a la vez fue miembro junta directiva TRIPLE A E.S.P. y quien firmó contrato compraventa.

2. Testimonio Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, Alcalde del Distrito Barranquilla, solicito la venta acciones y sugirió nombre K-YENA SAS para comprarlo.

3. Testimonio suplente Alcalde de Barranquilla en la Junta Directiva K-YENA SAS, Dr. CARLOS ACOSTA JULIO, ExGerente Ciudad de Bquilla, aprobó y autorizó la compra. Funcionario de la Alcaldía de Barranquilla, y miembro junta directiva K-Yena SAS, a través de ello se puede ubicar, desconozco su ubicación actual.

4. Testimonio Representante Legal TRIPLE A E.S.P Dr. JAIRO ALBERTO DE CASTRO PEÑA, empresa que tiene como socio SAE, DISTRITO BARRANQUILLA Y K.YENA SAS. Y conoce de los hechos.

5. Testimonio Superintendente Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- Dr. DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, ordenó una nueva valoración y presentó denuncia pública de los hechos conocidos.

6. Testimonio Dr. CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO, actual Superintendente Delegado para Agua, Alcantarillado y Aseo, de la SSPD, su dependencia realizó la valoración en 2.4 billones.

7. Testimonio Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República Dr. ROBERTO ANDRES IDARRAGA FRANCO, presento denuncias a los órganos de control por irregularidades en el proceso compraventa acciones que se estudia.

8. Los siguientes testimonios de la SAE: Presidente SAE: JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN, presento denuncias públicas sobre irregularidades proceso. Expresidente SAE: ANDRES AVILA AVILA firmo contrato respectivo, desconozco su paradero actual pero los datos se encuentran en recursos humanos de la SAE. Ex Vicepresidente de Sociedades SAE Dr. SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA, en cuya dependencia se estructuro y planeo la venta acciones. Desconozco su actual paradero, pero su HV se encuentra en recursos humanos de la SAE. Ex Vicepresidente Jurídico SAE Dr. LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO, avaló todos los modelos contratación del proceso que se demanda y el marco legal que utilizó para

Exp. No. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
 ACCIÓN POPULAR
 Asunto: Auto de pruebas
 CUADERNO PRINCIPAL

ello. Desconozco su paradero, pero en su HV aportada SAE se encuentran los datos. Vicepresidente Jurídico actual de la SAE Dr. SEBASTIAN CABALLERO ORTEGA, para que informe las razones de avalar y trasladar las acciones a KYENA SAS.

9. Testimonio actual Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín EPM Dr. JORGE CARRILLO CARDOZO, presentó intención compra de la empresa en 2021 y actualmente firmo acuerdo confidencialidad. Los datos telefónicos y mail están en la página oficial de EPM.

10. Testimonio de la Ex Asesora del Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. LUZ HELENA ARANCETA ALVAREZ. Que participo en el Comité de Enajenación de la SAE de noviembre de 2021 y dio su voto negativo sobre la venta acciones. Desconozco su actual dirección, pero su HV reposa en recursos humanos del Ministerio de Justicia. Su último mail registrado fue: luz.aranceta@minjusticia.gov.co

OFICIOS:

1. Oficiar a la gerencia EPM para que remita a su despacho toda comunicación enviada y recibida en la intención de compra de acciones de la SAE, K-YENA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA en la Triple A E.S.P. desde 2021 y hasta la fecha, y que remita copia del ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD suscrito con K-YENA SAS y cualquier otra entidad sobre ese tema.

2. Oficiar a la Gerencia General de la Empresa de Oro de Desarrollo del Caribe SAS para que informe y remita copia del Contrato No. 092-2020 para asesoría financiera valoración de la triple a y Estructuración financiera del plan de negocios, que indique antecedentes contrato, quien ordenó y pago los gastos de esa valoración, valor, objeto contrato, interventor, plazo, acta de inicio , cuando termino y oficios donde hace entrega del informe final de la empresa BONUS BANCA DE INVERSIÓN e informe final. El mail institucional es: info@puertadeoro.org Teléfono: 605-3789664

3. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- para que informe si desde el año 2020 a la fecha se ha adelantado alguna investigación contra la EMPRESA TRIPLE A E.S.P, si ha sido sancionada y el estado actual de las investigaciones. También, si la empresa K-YENA SAS ha sido sujeto de control por parte de ella y si aparece registrada desde esa fecha a la actual como empresa de servicios públicos domiciliarias.

4. Oficiar a la MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe si existe un ACUERDO que autorizara al Alcalde de barranquilla para celebrar el negocio de compraventa de acciones, si existe alguna autorización al respecto, si ha realizado control político sobre ese negocio. Mail del concejo: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co Teléfono: 605-2028047”

Decisión

El Despacho niega, por extemporáneas, las pruebas solicitadas por el actor popular mediante memorial del 4 de julio de 2023.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad para solicitar o aportar pruebas en primera instancia, es con la demanda y su contestación.

De otro lado, el actor popular, en el escrito referido, pide que si el Despacho lo considera conducente pueda decretar las pruebas solicitadas, de oficio.

El Despacho rechaza la prueba testimonial solicitada por inconducente (artículo 168, Código General del Proceso), como medio apropiado para acreditar la valoración de las acciones.

En lo que respecta a los oficios requeridos, el Despacho no comparte el argumento del actor popular en cuanto señala que sólo después de las contestaciones de la demanda y de las medidas cautelares pudo tener acceso a una serie de pruebas.

En tal sentido, dispone lo siguiente.

El Despacho rechaza por superflua (artículo 168, Código General del Proceso) la solicitud de decreto de los oficios indicados en los numerales 1 y 2 porque ya obran el expediente.

El Despacho niega la solicitud de decreto de los oficios mencionados en los numerales 3 y 4 porque constituye deber de las partes obtenerlos mediante el ejercicio del derecho de petición (artículo 78, numeral 10, Código General del Proceso) y porque el juez se abstendrá de obtener la práctica de pruebas que la parte hubiere podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición (artículo 173, inciso 2, Código General del Proceso).

Sociedad de Activos Especiales

Con el escrito de contestación de la demanda, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., allegó las siguientes pruebas documentales

“1. Entrega del informe de valoración por parte de la Gerencia Técnica a la Gerencia de Sociedades Activas

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

2. Acta de comité de Negocios de Nivel Central en el cual se aprueba el precio de venta
3. Resolución 51 del 16 febrero de 2023
4. Resolución 52 del 17 de febrero de 2023 Igualmente, frente a la totalidad de los antecedentes del contrato, se anexan los archivos que se relaciona a continuación:
5. Informe de valoración de los activos realizado por Deloitte
6. Respuesta oficio No. 2022EE0233924
7. Alcance a la respuesta otorgada al oficio No 2022EE0233924
8. Informe de gestión - contrato No. 092-2020
9. Otro si no. 8 municipio de Soledad
10. Respuesta KYENA – Contraloría documentos
11. KYENA - SAE Pago 50% - 23.12.22
12. Memorando Gerencia Financiera
13. ACTA APBAQ JD NOV - INVERSION EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS
14. Anexo 1. – copia de la solicitud presentada el 19 de marzo de 2021 por el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.
15. Anexo 2.- Copia de acuerdo de confidencialidad entre el Distrito especial de Barranquilla y SAE SAS.
16. Anexo 3.- Contrato de adhesión al acuerdo de confidencialidad entre el Distrito especial de Barranquilla y SAE SAS
17. Anexo 4. – Contrato de compraventa de acciones celebrado entre la SAE SAS y la sociedad Alumbrado Público de Barranquilla SAS
18. Anexo 5. - Acta de comité extraordinario de enajenación No 32.
19. Anexo 6. - Acta de comité extraordinario de enajenación No 33.
20. Anexo 7.- Resolución No 2322 del 12 de noviembre de 2021
21. Anexo 8.- Ficha de enajenación temprana acciones / cuotas de participación
22. Anexo 9. – Oficio identificado bajo el No. AAA-0034-21 del 26 de octubre de 2021
23. Anexo 10. – Certificación del 08 de noviembre de 2021, emitida por el secretario del comité técnico de sociedades.
24. Anexo 11.- Certificación del 08 de noviembre de 2021, emitida por el secretario del comité técnico de sociedades. Página 3 de 4
25. Anexo 12.- Memorando No. CI2021-014989 de octubre de 2021
26. Anexo 13.- Memorando No. CI2021-015190 de octubre de 2021
27. Anexo 14.- Certificado de existencia y representación legal del 08 de noviembre de 2021
28. Anexo 15.- Oficio No. CS2022-000479 de enero 2022
29. Anexo 16.- Carta de calificación de fecha 17 de marzo de 2021
30. Anexo 17. - Presentación de avance relacionado a la asistencia en la elaboración de un modelo de predicción de quiebra de las compañías administradas con base en el modelo Z- score, de fecha 9 de diciembre de 2020
31. Anexo 18.- Memorando No. CI2021-0007067
32. Anexo 19.- presentación denominada “Enajenación temprana de Sociedad Activa”
33. Anexo 20.- Proceso de valoración de septiembre de 2021, por Deloitte Asesores y Consultores Ltda.
34. Anexo. 21.-Certificación accionaria de fecha 04 de octubre de 2018
35. Anexo 22.-Certificación de inscripción en el libro de accionistas de la medida cautelar de embargo y secuestro
36. Anexo 23.- Presentación denominada “Fairness opinión a valoración Deloitte Asesoría Financiera”
37. Anexo 24.- Acta No. 57-2021 de fecha 8 de noviembre de 2021
38. Anexo 25- Respuesta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

39. Anexo 26- Respuesta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
40. Anexo 27- Acta No. 001 del comité de negocios nivel central
41. Anexo 28.- Acta de conformación de lista de firmas especializadas del 23 de abril de 2021
42. Anexo 29.-Acta de asignación de la prestación de servicio de valoración y estructuración de venta de la sociedad Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Barranquilla SA ESP – Triple A.
43. Anexo 30.- Copia de contrato 027 del 29 de abril de 2021.
44. Anexo 31.- Respuesta a derechos de petición radicados en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S
45. Anexo 32- Oficio de fecha 31 de agosto de 2022
46. Anexo 33-Oficio de fecha 23 de agosto de 2022
47. Anexo 34-Oficio presentado por accionista minoritario Triple A.
48. Anexo 35.-Oficio presentado por accionista minoritario Triple A.
49. Estudios previos para el contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia y control a la valoración y estructuración para la enajenación de participación accionaria.”.

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas aportadas, con la contestación de la demanda, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no solicitó el decreto de más pruebas.

Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A ESP-TRIPLE A S.A. ESP.

La Sociedad Triple A S.A. ESP, con el **escrito de contestación de la demanda**, solicitó que se tengan como pruebas las siguientes documentales.

Resolución No. 51 de 2023 “Por medio de la cual se ordena la transferencia de dominio del 82,16% de las acciones de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.O.-TRIPLE A, a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana”

Resolución No. 52 de 2023 “Por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución No. 51 del 16 de febrero de 2023”.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

Resolución No.2322 de 2021 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de la participación accionaria inmersa en el proceso de Extinción de Derecho de Dominio”*.

Comunicado CS2022-004506, suscrito por el Gerente de Asuntos Legales de la SAE, dirigido a la Primer Suplente de Gerente General de la sociedad Triple A S.A. ESP.

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas documentales aportadas por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A ESP Triple A S.A. ESP con la contestación de la demanda.

La demandada, sociedad Triple A S.A. ESP, no solicitó el decreto de más pruebas.

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Pruebas allegadas

Con el escrito de contestación de la demanda, el accionado allegó las siguientes pruebas documentales.

“1. Contrato de compraventa de acciones

2. Acuerdo surgido de la mesa de trabajo citada por el procurador delegado con funciones mixtas 6: para la conciliación administrativa, respecto del contrato de compraventa de acciones suscrito entre la Sociedad De Activos Especiales S.A.S Y K-YENA S.A.S, y las controversias que han surgido para el cierre de la negociación, amparadas las partes en la facultad común de solución de conflictos contenida en el contrato.

3. Informe de “ASESORÍA FINANCIERA PARA PUERTA DE ORO S.A.S EN LA VALORACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO Y ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DEL PLAN DE NEGOCIO SELECCIONADO PARA DARLE CONTINUIDAD AL PROYECTO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA.”.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Pruebas solicitadas

Solicita que se decreten las siguientes pruebas testimoniales, a saber.

“1.El testimonio del señor ADALBERTO DE JESÚS PALACIO BARRIOS, domiciliado en Barranquilla, en su calidad de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien puede ser notificado en su correo electrónico apalacios@barranquilla.gov.co o en la dirección Calle 34 No. 43-31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla, para que atestigüe sobre los hechos relativos a todas las etapas precontractuales, contractuales y de ejecución del contrato de compraventa de acciones.

2.El testimonio de la señora MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ UCRÓS, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de Secretaria General del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien puede ser notificada en su correo electrónico mhernandezu@barranquilla.gov.co o en la dirección Calle 34 No. 43- 31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla, para que atestigüe sobre los hechos relativos a todas las etapas precontractuales, contractuales y de ejecución del contrato de compraventa de acciones.”.

Decisión

El Despacho rechaza la solicitud de decreto de la prueba testimonial, por superflua (artículo 168, Código General del Proceso). Los hechos relativos a las etapas precontractual, contractual y a la ejecución del contrato de compra venta de las acciones se soportan en pruebas documentales que ya han sido incorporadas al expediente.

Sociedad K-Yena S.A.S.

Pruebas allegadas

Con el escrito de **contestación de la demanda**, la accionada allegó un total de 32 pruebas documentales, a saber.

“1. Certificación de existencia y representación legal de K-YENA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 2 de mayo de 2023.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

2. Certificación expedida por el revisor fiscal de K-YENA S.A.S. sobre la composición accionaria de la sociedad de fecha 3 de mayo de 2023.
3. Solicitud del Alcalde de Barranquilla a la SAE de 19 de mayo de 2021.
4. Oferta de K-YENA S.A.S. presentada a la SAE el 18 de noviembre de 2021.
5. Resolución de la SAE S.A.S. No. 2322 del 12 de noviembre de 2021.
6. Informe de valoración de TRIPLE A elaborado por DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA de noviembre de 2021. 6.1 Empresas Big Four: incluye a DELOITTE. 6.2 Acta Conformación de Lista de Firmas Especializadas SAE 23 de abril de 2021.
7. Opinión de G&P CONSULTING de diciembre de 2021 a la valoración realizada por DELOITTE.
8. Acta No. 28 de la Junta Directiva de noviembre de 2021 de la sociedad Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla, hoy K-YENA S.A.S.
9. Tercer Informe Final elaborado por BONUS – Banca de Inversión de noviembre de 2021. 10. Memorando SAE - Entrega de Informe y Valor aprobado de la SAE S.A.S. de diciembre de 2021 de la valoración elaborada por DELOITTE.
11. Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y la sociedad K-YENA S.A.S. el 3 de diciembre de 2021.
12. Comunicado de Prensa de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, 2023.
13. Acta PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del 16 de febrero de 2023.
14. Acuerdo Mesa de Trabajo del 16 de febrero de 2023.
15. Certificación de 13 de febrero de 2023 de la SAE S.A.S sobre primer pago de la compraventa de acciones de la TRIPLE A S.A. realizado por K-YENA S.A.S.
16. Certificación de 16 de febrero de 2023 de la SAE S.A.S sobre primer pago de la compraventa de acciones de la TRIPLE A S.A. realizado por K-YENA S.A.S.
17. Resolución de la SAE S.A.S. No. 51 del 16 de febrero de 2023.
18. Resolución de la SAE S.A.S. No. 52 del 17 de febrero de 2023.
19. Respuesta de 16 de marzo de 2023 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a la solicitud de la SAE S.A.S. de registrar las acciones en el libro de accionistas de la sociedad TRIPLE A S.A.
20. Solicitud de inscripción de transferencia de acciones de 16 de febrero de 2023 de la SAE S.A.S a la sociedad TRIPLE A S.A.
21. Respuesta de 10 de marzo de 2023 de la sociedad K-YENA S.A.S. a la sociedad SAE S.A.S.
22. Comunicación de 28 de abril de 2023 de la sociedad K-YENA S.A.S. dirigida a la sociedad SAE S.A.S. sobre “Earn Out” y pignoración de acciones.
23. Solicitud de 23 de marzo de 2023 de la sociedad K-YENA S.A.S. dirigida a la sociedad TRIPLE A S.A. sobre la prórroga del Contrato de Concesión celebrado con el municipio de Soledad.
24. Certificación sobre la composición accionaria de la sociedad TRIPLE A S.A. a la fecha, expedido el 2 de mayo de 2023. No contiene el histórico de la participación accionaria.
25. Respuesta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual entrega el Video Reunión SAE del 12 de enero de 2023.
26. Grabación de la Reunión SAE del 12 de enero de 2023 celebrada en la sede de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Bogotá.
27. Transcripción de la grabación de la Reunión SAE del 12 de enero de 2023 celebrada en la sede de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Bogotá.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

28. Respuesta de 2 de mayo de 2023 de la sociedad TRIPLE A S.A. a la sociedad K-YENA S.A.S. sobre la prórroga del Contrato de Concesión celebrado con el municipio de Soledad

29. Otrosí No. 8 del 28 de diciembre de 2022 al Contrato de Concesión celebrado entre el municipio de Soledad y la sociedad TRIPLE A S.A. – Prórroga.

30. Registro de asistencia a la reunión celebrada el 8 de mayo de 2023 entre representantes de la sociedad SAE S.A.S. y la sociedad K-YENA S.A.S.

31. Certificación de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. ESP – TRIPLE A expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 14 de abril de 2023.

32. Derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2023 por el secretario jurídico de la Alcaldía de Barranquilla – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y dirigido a la TRIPLE A. S.A., mediante el cual se solicita una certificación en la cual conste cual ha sido la participación accionaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desde la fecha de constitución de la sociedad en el año 1991 hasta la fecha de hoy.”.

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas documentales que la sociedad K-YENA S.A.S. aportó con la contestación de la demanda.

Mediante escrito allegado el 8 de junio de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el apoderado de la sociedad accionada allegó las siguientes pruebas documentales, con el fin que sean incorporadas al expediente.

“1. Certificación de existencia y representación legal de K-YENA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 2 de mayo de 2023.

2. RUT de K-YENA S.A.S.

3. Cédula del representante legal de K-YENA S.A.S.

4. Poder conferido por el representante legal de la sociedad K-YENA S.A.S. a los suscritos apoderados.

5. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado del suscrito apoderado principal.

6. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada de la suscrita apoderada suplente.

7. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 04 de 2 de junio de 2023 de K-YENA S.A.S. y de los siguientes documentos que hacen parte integrante de la misma:

7.1 Informe de valoración de TRIPLE A elaborado por DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA de noviembre de 2021.

7.2 Opinión de G&P CONSULTING de diciembre de 2021 a la valoración realizada por DELOITTE.

7.3 Informe Final elaborado por BONUS – Banca de Inversión de noviembre de 2021.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

7.4 Fairness Opinion – revisión del ejercicio de valoración de TRIPLE A S.A. presentado por Bonus Banca de Inversión, opinión elaborada por Capital Advisory Partners el 24 de mayo de 2023.

7.4.1 Comunicación de Capital Advisory Partners de 24 de mayo de 2023 mediante la cual se remite la Fairness Opinion.

8. Certificación sobre el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 04 de 2 de junio de 2023 de K-YENA S.A.S.”.

Decisión

El Despacho niega por extemporánea la solicitud de la sociedad aludida, del 8 de junio de 2023, consistente en incorporar la prueba documental relacionada. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad para solicitar o aportar pruebas en primera instancia, es en la demanda y su contestación.

Sin embargo, por la utilidad y pertinencia que revisten las pruebas enlistadas en los numerales 7; 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; y 7.4.1; se decretan DE OFICIO (artículo 213, Código General del Proceso).

Pruebas solicitadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la sociedad K-YENA S.A.S., solicitó el siguiente oficio.

“Se oficie a la sociedad TRIPLE A S.A. para que remita con destino a este proceso una certificación en la cual conste cual ha sido la participación accionaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desde la fecha de constitución de la sociedad en el año 1991 hasta la fecha de hoy.

Este documento fue solicitado en ejercicio del derecho de petición, Prueba 32. del aparte Pruebas Documentales de esta contestación de demanda, con lo cual se cumple el requisito establecido en el numeral 10. del artículo 78 del Código General del Proceso.

La certificación demostrará que desde el año de 1991 hasta la fecha, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla ha perdido participación accionaria en la sociedad TRIPLE A. S.A.”.

Así mismo, solicitó el decreto de la siguiente prueba testimonial

“Para que declare sobre los hechos de la demanda y sobre los antecedentes y los pormenores que rodearon la negociación de las acciones de la sociedad TRIPLE A. S.A. adquiridas por K-YENA SAS, la forma de pago y

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

la cancelación del primer 50% del precio acordado, sus evaluaciones, y en fin para que declare sobre lo que le conste o tenga conocimiento sobre este negocio, sus antecedentes, evolución y estado actual de todo lo concerniente a esta operación, solicito se reciba declaración al doctor ADALBERTO PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico de la Alcaldía de Barranquilla, quien puede ser citado en estos lugares y teléfonos: apalacios@barranquilla.gov.co Radicado: 25000234100020230035100 34 Calle 34 No. 43-31, Piso 8, Barranquilla Teléfono (+57)6053578350 Celular 3006155753”.

Decisión

El Despacho decreta el oficio solicitado por la demandada, toda vez que el apoderado de la Sociedad K-YENA S.A.S., aportó con la contestación de la demanda la petición radicada el 8 de mayo de 2023, dirigida al Gerente General de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

En consecuencia, se requiere a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP. para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al expediente la respuesta a la petición elevada el 8 de mayo de 2023 por el señor Adalberto de Jesús Palacios Barrios con el asunto: Derecho de petición de información.

El Despacho niega por superflua (artículo 168, Código General del Proceso) la prueba testimonial solicitada.

La información que se pretende obtener con la declaración del señor Adalberto de Jesús Palacios Barrios, esto es, *“los hechos de la demanda y sobre los antecedentes y los pormenores que rodearon la negociación de las acciones de la sociedad TRIPLE A. S.A. adquiridas por K-YENA SAS, la forma de pago y la cancelación del primer 50% del precio acordado, sus evaluaciones, y en fin para que declare sobre lo que le conste o tenga conocimiento sobre este negocio, sus antecedentes, evolución y estado actual de todo lo concerniente a esta operación”*, ya reposa en el acervo probatorio restante.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Con el escrito de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó que se tengan como pruebas las siguientes.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

“1. Copia de los oficios 20223100299311 del 19/12/2022 y 20223000308351 del 26/12/2022 suscritos por el Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

2. Copia del oficio No. 20221006141131 del 28/12/2022 mediante el cual el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios remitió a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el ejercicio de valoración financiera de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

3. Copia del oficio No. 20221006199911 del 30/12/2022 mediante el cual Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios puso en conocimiento de la Contraloría General de la República las presuntas irregularidades en el proceso de enajenación de acciones administradas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.”.

Decisión

El Despacho incorpora formalmente al expediente las pruebas documentales arrimadas con el escrito de intervención.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no solicitó el decreto de más pruebas.

Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

Prueba de oficio

El Despacho decreta de oficio la siguiente prueba documental

Se impone a la Contraloría General de la República, la carga de arrimar al expediente copia de la Indagación Preliminar IP -80011-2022-43001.

Para el cumplimiento de la carga impuesta, se le concede al apoderado de la Contraloría General de la República el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Auto de pruebas
CUADERNO PRINCIPAL

Una vez vencido el término concedido en este auto, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el cuaderno de medida cautelar para resolver lo que corresponda.

Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No.88.204.510 y T.P. 100.924 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-407 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALEJANDRA GONZÁLEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO Y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERA: ANULAR la Resolución N° 001819 del 11 de junio de 2021, emanada del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se declaró disponer la expropiación por vía administrativa del inmueble de propiedad de los señores: **ALEJANDRA GONZALEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO**, ubicado en la **AK 86 2A 73** de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula catastral **17S 95 5**, **CHIP AAA0052YWFZ** y matrícula inmobiliaria **50S-872979**.

SEGUNDA- ANULAR la Resolución N° 002894 del 2021, emanada del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se negó el recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo citado en el numeral anterior.

TERCERA- Consecuentemente a lo anterior, a manera de restablecimiento de

los derechos que le fueron desconocidos y vulnerados a mis mandantes, se condene al Instituto de Desarrollo Urbano IDU de Bogotá, cancelar a los señores ALEJANDRA GONZALEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO, el faltante para completar el justo precio (\$193.811.641), que actualmente tiene el inmueble ubicado en la AK 86 2A 73 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a avalúo realizado por Peritos Técnicos en la materia.

CUARTA- *A la sentencia deberá dársele cumplimiento dentro del término establecido por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo. Las sumas liquidadas allí reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga el pago real y efectivo.*

QUINTA- *La sentencia se comunicará al señor Director General del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

SEXTA- *Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, considerando que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Es necesario precisar que el Consejo de Estado ya ha aclarado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por los propietarios y personas con derechos reales sobre el bien.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo indicó:

(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...).

Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto a través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado»¹.

Lo cual significa que la parte demandante está legitimada para iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO y ALEJANDRA GONZALEZ GALINDO, cuentan con la calidad de nudos propietarios del inmueble objeto de expropiación y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO, es el usufructuario del inmueble objeto de expropiación.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

De un lado, contra la Resolución No. 001819 del 11 de junio de 2021 (Archivo 02 carpeta 05 Pruebas expediente digital), por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la AK 86 No 2ª-73 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral 17S 95 5, CHIP AAA0052YWFZ y matrícula inmobiliaria 50S-872979, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto debidamente y resuelto mediante Resolución No. 002894 del 19 de julio de 2021 (Archivo 03 carpeta 05 Pruebas expediente digital).

De otra parte, se observa en el archivo 01 dentro de la carpeta 05 Pruebas del expediente digital, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022. (Archivo 01 Carpeta 05 Pruebas Constancia de no acuerdo Procuraduría General de la Nación expediente digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de ejecutoria de la Resolución No. 002894 del 19 de julio de 2021 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa, por lo que el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 03 Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. 001819 del 11 de junio de 2021 y Resolución No. 002894 del 19 de julio de 2021 expedida por el IDU.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 pág. 5 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 pág. 1 a 5 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 pág. 6 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 8 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 7 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 8 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).

Empero, incumple el requisito de los anexos obligatorios de la demanda como lo es la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 002894 del 19 de julio de 2021, y la constancia/factura que demuestre que se recibió el pago del valor que había señalado el IDU por el bien inmueble, la cual deberá ser anexada en los términos establecidos para la subsanación de la demanda.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la

entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ALEJANDRA GONZÁLEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO Y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO en contra de la ALCALDIA DISTRICTAL DE BOGOTÁ y, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300614-00
Demandante:	LILIANA ANDREA GARCÍA ÁVILA Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Estarse a lo resuelto en el auto de 9 de agosto de 2023.

Con posterioridad a la impugnación de la sentencia, concedida a la parte demandante y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, en escrito radicado mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2023, solicitó que también se conceda la impugnación interpuesta por dicha entidad.

Mediante auto de 9 de agosto de 2023 no se accedió a la solicitud del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante correo de 17 de agosto de 2023, el Ministerio de Minas y Energía insistió en que se conceda la impugnación interpuesta por la entidad, por cuanto se entendía presentada la misma con las siguientes palabras indicadas en el texto del correo

“En aplicación del artículo 26 de la Ley 393 de 1997, me permito adjuntar los documentos que demuestran el cumplimiento de las obligaciones en materia de cambio climático, especialmente de las normas cuyo cumplimiento reclaman los demandantes (...).”.

El Despacho observa que el argumento anterior no corresponde a un recurso de impugnación. En él no se cuestiona la decisión de primera instancia, sino que se anuncia la remisión de unos documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de las normas que los demandantes reclaman como incumplidas.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en el siguiente sentido¹.

“Bajo este panorama, corresponde a la Sala establecer si en el marco de la acción de cumplimiento basta con afirmar que se impugna la sentencia de primera instancia sin presentar argumento alguno para proceder a estudiar todo lo que le fue desfavorable o si, por el contrario, es necesario que el impugnante **exponga al menos de manera somera las razones de inconformidad con la decisión del a quo.**

Por las razones que se explicarán, para la Sección es la segunda tesis la que debe privilegiarse. Veamos:

3.1 El artículo 27 de la Ley 393 de 1997 regula el trámite de la impugnación del fallo de cumplimiento de primera instancia. Especialmente, en el inciso segundo se consagra que:

“El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”

Nótese como la norma presupone que la impugnación debe tener un contenido, pues precisamente los argumentos de la misma son el insumo principal para que el fallador de segunda instancia pueda hacer el cotejo del que trata la disposición objeto de estudio.

En este orden de ideas, es claro que el legislador exigió que la impugnación del fallo de cumplimiento tuviera un contenido, es decir, una argumentación mínima. **En consecuencia, no basta con afirmar que se impugna, sino que es menester que se explique por qué se considera que la decisión del juez de primera instancia no es acertada.**

3.2 La naturaleza pública y constitucional de la acción de cumplimiento no riñe con la exigencia del legislador de que la impugnación tenga un contenido, ya que esta no es una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que, por regla general, las competencias del juez de segunda instancia están delimitadas por el contenido mismo de la impugnación.

Por supuesto, lo anterior no significa que la impugnación de la acción de cumplimiento esté sometida a tecnicismos o exigencias adicionales, lo que implica es que por disposición de la ley es necesario que aquella tenga un contenido mínimo.

La ausencia de contenido en la impugnación impide que el juez tramite la segunda instancia de la acción de cumplimiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 antes referenciado.” (Destacado por el Despacho).

Por lo anterior, **ESTESE A LO RESUELTO** en el auto de 9 de agosto de 2023.

¹ Providencia de 14 de diciembre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 11001-33-42-053-2017-00286-01(ACU), Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-404 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00165 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la entidad demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69683 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas. (SIC).

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial. (...).

La demanda fue inadmitida el 14 de marzo de 2023, a fin de que el actor acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En escrito de 20 de marzo de 2023, el actor presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto 2023-03-129NYRD de 14 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda, siendo procedente resolver sobre el mismo.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-03-129 de 14 de marzo de 2023, fue notificado por anotación en estado el 15 de marzo de esta anualidad¹ y el recurso de reposición fue presentado el 20 de marzo de esta anualidad (archivo 19), por lo que se tiene que es oportuno².

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El extremo actor, indica que es un imposible jurídico agotar el requisito de conciliación con la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez, que esta no puede transigir sobre estos asuntos ya que pueden afectar el derecho de un tercero, resaltando los pronunciamientos que ha realizado Consejo de Estado sobre la exigencia de este requisito al respecto.

Para lo anterior, reitera los cargos de nulidad que fundamentaron la demanda, resaltando que se conculcó el derecho sobre el nombre comercial LEC LEE y sobre

¹ Plataforma Samai

² Constancia secretarial (archivo “20. INFORME”) Días inhábiles 18,19 y 20 de marzo.

el derecho a registrar la marca “LEE” a la sociedad de la demandante.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto inadmisorio y de impulso correspondiente a la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

La controversia objeto de impugnación recae en si en los asuntos en que no se controvierten pretensiones de contenido económico, como en el presente caso, procede o no el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para proveer su admisión o si resulta en un imposible jurídico agotar dicho requisito, en tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio no puede transigir estos asuntos.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo las disposiciones señaladas en la Decisión 486 de 2000, en la que se dispone los procedimientos en que pueden controvertirse la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero (nulidad relativa) siempre y cuando incurran en algunos eventos señalados en sus artículos 135 y siguientes e incluso, determinan el término en que algunos actos pueden ser demandados a lo que en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce como caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando discutían pretensiones de carácter económico en la controversia de actos administrativos particulares en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de un acto que negó la concesión de una marca a la demandante y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En principio los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 consagran que asuntos son

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

susceptibles de la conciliación extrajudicial, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, el legislador en el artículo 92 ibidem efectúa una modificación respecto la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; exigiendo su cumplimiento en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

***“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá

aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.”*

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en la Ley 23 de 1991 ni en el Decreto 1716 de 2009.

En síntesis, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que no puede dejarse de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

De esta forma, la exigencia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad no controvierte el derecho sustancial, sino por el contrario son cargas impuestas por el legislador a los demandantes que deben cumplirse a fin de que se tramiten las demandas y evitar sentencias inhibitorias.

En este orden, el acto administrativo que se controvierte no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de un proceso ejecutivo que eximan al actor de no presentar el requisito de procedibilidad previo acudir ante la jurisdicción, pues como se señaló anteriormente, que las pretensiones no tengan carácter económico no lo desobligan de solicitar la conciliación ante el ministerio público y con ello, es procedente confirmar la providencia inadmisoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 2023-03-129 de 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-155 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: SOCIEDAD WEG S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE EL REGISTRO DE
UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto No. 2023-08-362 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **WEG S.A**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución # 7497 del 24 de febrero de 2022, concretamente contra el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO OCTAVO de la citada resolución, proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual declaró como infundada la oposición presentada y en consecuencia concedió el registro de la marca Flottweg (Nominativa) solicitada por la sociedad Flottweg S.E, para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # 28330 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la resolución anterior, respecto de los ARTICULOS PRIMERO Y OCTAVO de la resolución # 7947 agotando así la vía gubernativa.

2.3 Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro No. 708952 referente a la marca comercial Flottweg (Nominativa) para distinguir productos de la clase 7 Internacional. (...).

Mediante Auto No. 2023-08-362 NYRD de 3 de agosto de 2023, se rechazó la demanda al advertir que no se había subsanado en debida forma los errores presentados en el auto inadmisorio de 3 de marzo de esta anualidad confirmado en providencia de 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la Sociedad Weg S.A quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (pág. 7 a 9 del archivo 09), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(...)”

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-08-362 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(…)”

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-08-366 NYRD de 3 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 11 de agosto de 2023¹, por lo que el término que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 16 de agosto de esta anualidad.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 16 de agosto de 2023 (archivo 12), por lo que se tiene que es oportuno.

2.4 Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-362 NYRD de 3 de agosto de 2023, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Plataforma Samai e Informe Secretarial

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-362 NYRD de 3 de agosto de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-405 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

la sociedad **POSTOBON S.A**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enervando las siguientes pretensiones:

“(...) Que se declare la nulidad de las resoluciones 37544 del 2020 y 34679 y 41132 del 2021 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente No 17-424418.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, y en restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la restitución e las sumas pagadas por POSTOBON S.A por el valor MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.667,825,700) con los intereses comerciales a que haya lugar desde la fecha de la consignación y hasta la fecha en que la Superintendencia de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso. (...)”

Una vez el expediente, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 37544 del 2020,34679 de 4 de junio y 41132 de 21 de julio del 2021, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, respectivamente.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes solo incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.	PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
----------------	---

		ACEPTA	NO ACEPTA
1.	<p>Mediante Resolución No. 19022 del 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) ordenó abrir una investigación en contra de POSTOBON S.A, donde se le imputó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imputación fáctica No 1. Presunta infracción a los artículos 3° (numerales 1.1. y 1.3), 6°, 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1.1, 2.1.1.1., 2.1.1.2., 2.1.2.2. y 2.1.2.6. del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, respecto a las campañas publicitarias denominadas “HIT TEMÁTICA / HIT EMOCIONAL”, “HIT MANDARINA / NVO SABOR MANDARINA AHORA”, “LITRO TETRA HIT / 1 LITROLANZAMIENTO2017 / HIT 1 LITRO-LLEGO ACOMPAÑAR ALMUERZO / NUEVO ACOMPAÑAR ALMUERZOS”, “HIT JUGOS 500 ML- HIT MARACUYÁ. • Imputación fáctica No 2. Posible violación a los artículos 2.2.2.33.3 y 2.2.2.33.4 numerales 1 y 2.2 del Decreto 1074 DE 2015. • Imputación fáctica No 3: Aparente inobservancia a las órdenes impartidas por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor. 	x	
2.	Mediante Resolución 37544 del 10 de julio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a POSTOBON S.A sanción pecuniaria por valor de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.667.825.700).	x	
3.	Mediante resolución 34679 del 4 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución 37544 del 10 de julio de 2020.	x	

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.2.2.1 CARGOS DE NULIDAD.

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 37544 del 2020, 34679 de 4 de junio y 41132 de 21 de julio del 2021, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, ya que a su juicio se encuentran viciadas de nulidad al incurrir en los siguientes cargos:

Primer cargo: “Violación directa de las leyes en que debió fundarse las resoluciones”

Fundamenta este cargo, debido a que se configuraron las siguientes circunstancias:

(i) violación del debido proceso por error de hecho derivado de la incorrecta apreciación de las pruebas.

Para el actor, la Superintendencia demandada no valoró o apreció de manera errónea las certificaciones expedidas por OMD COLOMBIA SAS, en su calidad de “agente de medios” en el que se indica que los comerciales con los códigos “IBOPE 1789155” e “IBOPE 1882684” estuvieron al aire en televisión hasta el 13 de octubre de 2015, así mismo, el comercial con código “IBOPE 1789155” e “IBOPE 1882684” hasta el 27 de octubre de 2016.

(ii) Caducidad de la facultad sancionatoria respecto las publicidades “*video hit elige la fruta de verdad 20s (IBOPE 1789155- HIT) Lonchera*” y “*video hit elige la fruta de verdad 40 s (IBOPE 1882684- HIT) Comercial Temático Hit*”

- Resaltó que para la entidad demandada no operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria ya que los comerciales estuvieron publicados en el canal de “*youtube*” de Gaseosas Postobón hasta el 8 de septiembre de 2018, sin que dicho argumento tuviera fundamento en las pruebas obrantes en el proceso.

Al respecto, indicó que se demostró en las actuaciones administrativas que si bien en el canal de “*youtube*” a través del enlace “<https://www.youtube.com/watch?v=IN8dRyp1KRo>” se emitieron las piezas publicitarias objeto de sanción, lo cierto es, que dicho canal digital pertenece a un tercero que sin autorización de Postobón divulgó los comerciales en su propio canal, por ende, no es dable adjudicar esta publicidad la calidad de “anunciante” y declarar responsable a la demandante conforme lo prevé el artículo 29 de la Ley 1480 de 2011.

Resaltó que una vez POSTOBÓN se enteró de la divulgación de estos comerciales, a través de su agencia de youtube, realizó las gestiones correspondientes para que se bloqueara la publicidad que se emitió en el canal digital del tercero.

Por tal motivo, a su juicio, el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 solo le asigna la responsabilidad al medio de comunicación, en caso de dolo o culpa, en materia de publicidad engañosa, por lo que no se puede extender la responsabilidad del “anunciante” a las actuaciones de aquellos terceros que no tienen relación con este y usurpan la publicidad para utilizarla sin autorización, en especial, cuando en la actualidad las imágenes y videos pueden ser publicadas por cualquier persona lo que escapa de la esfera de control de la empresa demandante, lo que en todo caso iría en contravía de los principios constitucionales como la buena fe y la presunción de inocencia.

- Para la entidad demandante, la Superintendencia acusada ni valoró en debida forma las certificaciones de emisión de los comerciales en la televisión.

En este punto, informó que si bien en la certificación de Caracol Televisión S.A señala que los comerciales “*IBOPE 1789155*” e “*IBOPE 1882684*”, se estuvieron al aire hasta el 22 y 31 de mayo de 2017, respectivamente, dicho hecho fue corregido por el agente de medios “*OMD COLOMBIA S.A.S*” quien constató que las piezas publicitarias fueron emitidas hasta el 13 de octubre de 2015 y 27 de octubre 2016.

(iii) Violación del principio de la cosa juzgada

Para el demandante, los actos acusados violan el principio de la cosa juzgada, pues la Superintendencia ya se había pronunciado sobre el mismo asunto en la actuación con número 15-271838¹, en la que se concentró en determinar si la bebida jugo “hit” frutos tropicales sabía a “fruta de verdad” sin hacer un análisis exhaustivo del contenido de la pieza de comunicación ni de su mensaje integral, mientras que en el segundo proceso No. 17-424418 (cuyas actuaciones se controvierten), fue más amplio extendiéndose a todos los productos “HIT”, sin que ello quiera decir que su objeto de análisis no coincida con el procedimiento anterior.

Al respecto, resaltó que en el proceso 15-271838 originada en la queja del señor Luis Enrique Nieto solicitaba que se investigara la conducta por publicidad engañosa respecto que la bebida “HIT” “*sabía a fruta de verdad*”, mas no que solo se indagara sobre “*el sabor de la fruta de la bebida*”, así las cosas, mediante comunicación de 17 de agosto de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio, tras analizar las piezas publicitarias concluyó que las acciones de la demandante no se enmarcaban en estas conductas.

(iv) violación del debido proceso por ausencia de formulación de cargos de manera clara precisa y concreta.

Para el demandante, dentro de la imputación fáctica No. 2, no se indicó de manera precisa y concreta las razones por las cuales la publicidad cuestionada es violatoria de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.33.4 numerales 1 y 2.2 del decreto 1074 de 2015.

Al respecto, indicó que en la imputación No. 2 se señalan publicidades que no fueron evaluadas en la imputación No. 1, motivo por el cual se desconocieron, frente a estas, las razones por las cuales la Superintendencia consideró que las mismas podían ser engañosas o confusas.

(vi) Falsa motivación.

Resaltó que las resoluciones acusadas fueron falsamente motivadas respecto la vulneración de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.33.3 y 2.2.2.33.4 numerales 1 y 2 del Decreto 1074 de 2015, que se refieren a los niños, niñas y adolescentes, se desprende de lo probado en cuanto al carácter engañoso de las piezas publicitarias cuando analizó la imputación fáctica No. 1, para luego deducir que siendo ello así,

¹ Obrante en el expediente págs. 9 a 56 del archivo No.17424418-005700001 Carpeta Antecedentes Administrativos.

había también responsabilidad por la infracción de las normas endilgadas con la imputación No. 2, respecto de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, las dos imputaciones que le fueron endilgadas debían analizarse de forma separada, sin asumir que la demostración de la primera infracción no implica que se haya acreditado la segunda infracción, debiendo explicar porque esta publicidad también resultaba engañosa.

2.2.2.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El apoderado de la entidad demandada, después de relacionar las actuaciones administrativas que cursaron dentro del proceso No. 17-424418, se opuso a los fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, así:

(i) De la caducidad de la facultad sancionatoria y la valoración de las pruebas

Informó que las piezas publicitarias (objeto de sanción) estuvieron al aire en televisión hasta el 31 de mayo de 2017, conforme la certificación expedida por Caracol Televisión S.A; en igual forma, dicha publicidad fue emitida en un canal de “YouTube” hasta el 8 de septiembre de 2018, conforme lo demostró el correo electrónico en el que Google informó la fecha en el que estuvieron disponibles dichos videos.

Al respecto, precisó que **POSTOBON S.A.** en calidad de anunciante de las piezas de comunicación era quien debía tener control de ellas, por lo que era indiferente en que canal de YouTube hubieran estado publicadas, siendo la demandante quien debía detener su difusión por cualquier medio, incluyendo esta red social. Lo que se corrobora por las gestiones adelantadas en la plataforma consistentes en que en “*la cuenta que subió el video*”, fuera dada de baja.

Así las cosas, como la comunicación de los comerciales resultaron en una falta prolongada en el tiempo, el término de caducidad debía contabilizarse hasta que cesó la conducta, esto es, el **8 de septiembre de 2018** y como la **Resolución No.37544 de 10 de julio de 2020**, fue notificada el **17 de julio de 2020**, no habían transcurrido los tres (3) años previstos en el artículo 52 del CPACA.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que prospere el argumento del actor respecto las piezas publicitarias emitidas en el canal de YouTube, se contabilizaría la caducidad desde que los comerciales “*IBOPE 1789155*” e “*IBOPE 1882684*” fueron emitidos en televisión, el 31 de mayo de 2017 y 22 de mayo de 2017, término que culminaría el 31 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, sin embargo, recordó que conforme la Resolución No. 11927 de 16 de marzo de 2020 junto con los actos administrativos que la modificaron, se suspendieron los términos en ocasión a la emergencia sanitaria COVID -19 desde el 17 de marzo al 16 de junio de 2020.

Así las cosas, consideró:

- Que para el momento en que inició la suspensión de términos respecto del comercial “1882684” que fue transmitido el 22 de mayo de 2017, faltaban dos (2) meses y cinco (5) días para que la facultad sancionatoria caducara, no obstante, la referida suspensión inició el 17 de marzo y se prolongó hasta el 15 de junio de 2020, por lo tanto, una vez fueron reanudados los términos, a partir del 16 de junio de 2020, la caducidad de la facultad sancionatoria se prolongó hasta el 22 de agosto de 2020.
- En igual forma, para el momento en que inició la suspensión de términos respecto del comercial “IBOPE 1789155” que fue transmitido el 31 de mayo de 2017, faltaban dos (2) meses y catorce días para que la facultad sancionatoria caducara, no obstante la referida suspensión inició el 17 de marzo y se prolongó hasta el 15 de junio de 2020, por lo tanto una vez fueron reanudados los términos, a partir del 16 de junio de 2020, la caducidad de la facultad sancionatoria se prolongó hasta el 30 de agosto de 2020.

Por tal motivo, a su juicio, ya que la Resolución No.37544 del 10 de julio de 2020 fue notificada el 16 de julio de 2020, no había caducado la suspensión sancionatoria.

(ii) De la imputación de cargos y del debido proceso.

En este punto, resaltó que una vez se concluyeron con las averiguaciones preliminares, mediante Resolución No. 19022 del 31 de mayo de 2019 se formuló la imputación fáctica con precisión y claridad, al indicarle a la demandante que las disposiciones presuntamente vulneradas son las consagradas en el artículo 2.2.2.33.3 y los numerales 1 y 2.2 del artículo 2.2.2.33.4 del Decreto 1074 de 2015.

A su vez, frente la imputación fáctica número 2 resaltó que *“tal como quedó ampliamente expuesto en el desarrollo de la imputación anterior, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este cargo”*.

En este aspecto, señaló que la formulación de cargos se originó por la presunta responsabilidad del convocante por la emisión de los comerciales titulados: “ 1- Video Hit Elige la Fruta de Verdad 40s’, ‘1-2- Video Hit Elige la Fruta de Verdad 20s’, ‘1789155-HIT LONCHERA’, ‘1882684-HIT COMERCIAL TEMÁTICO HIT N’, ‘1995147-HIT 1 LITRO-LANZAMIENTO2017’, ‘HIT 1 LITRO-LANZAMIENTO2017-20’ y ‘HIT JUGOS-REF 30- 30’ que al estar protagonizados por niños, niñas y adolescentes buscaban influir en su decisión de consumo, promocionando el *“refresco de frutas HIT”* con características y/o condiciones que resultaban engañosas o confusas.

Dicha situación quedó expuesta en la imputación fáctica No. 1, en la que se señaló que: i) se vulneró el derecho de los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de recibir una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos ofrecidos según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.33.3. del Decreto 1074 de 2015 y se, ii) incumplió las obligaciones de evitar el uso de imágenes, expresiones visuales o auditivas o representaciones que no correspondían a la realidad del producto en lo relacionado

con sus características y de no exagerar su naturaleza (artículo 2.2.2.33.4. numerales 1 y 2.2. ídem).

Concluyó que la Resolución No. 19022 del 31 de mayo de 2019, se estableció con precisión y claridad los supuestos que daban lugar a la imputación fáctica No. 2, resaltando que en las actuaciones administrativas se respetó el debido proceso, contradicción y defensa de la demandante, quien, en su oportunidad, se pronunció sobre los cargos, siendo sus argumentos desestimados.

(iii) De la cosa juzgada.

Indicó cuales eran las diferencias entre la etapa de averiguación preliminar y el procedimiento sancionatorio, por ende, la decisión de archivo tiene distintas consecuencias jurídicas, por lo que el archivo en la etapa de averiguación preliminar no adquiere la característica de cosa juzgada, como si lo hiciera la decisión de fondo al desestimar una imputación fáctica.

En este evento, señaló que el acto administrativo por medio del cual se archivó la averiguación preliminar bajo el expediente No. 15-271838 era de trámite, que no culminaba un proceso administrativo sancionatorio que solo se iniciaba con la formulación de cargos, motivo por el cual no puede hablarse de cosa juzgada por que no hubo pronunciamientos constitutivos de una supuesta vulneración de los derechos de los consumidores.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, advierte el Despacho que el problema jurídico principal consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 37544 del 2020, 34679 de 4 de junio y 41132 de 21 de julio del 2021, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente al incurrir en la infracción en las normas en que debía fundarse y en falsa motivación.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) en el presente asunto si el acto administrativo sancionatorio se expidió dentro del término de los tres (3) años previstos en el artículo 52 del CPACA o si por el contrario, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria y desde cuando esta debe ser contabilizada; (ii) si existió una debida o indebida valoración entre las pruebas y las situaciones fácticas que llevan a determinar la existencia de la infracción respecto a la publicidad engañosa; (iii) si se vulneró o no el debido proceso al no realizarse una imputación fáctica clara y precisa sobre los hechos que originaron el proceso; (iv) si existió o no falsa motivación por parte de la SIC en declarar como probada las conductas endilgadas en la imputación fáctica No. 2 y; (v) si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada en el presente asunto, debido al acto administrativo que se expidió en el procedimiento No. 15-271838.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Resoluciones No. 37544 de 2020 y 34679 y 41132 de 2021 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio
- Certificación de caracol televisión de fecha 20 de octubre de 2021 que da cuenta que “GASEOSAS COLOMBIANAS S.A y Gaseosas Posada Tobon S.A emitieron pauta publicitaria en CARACOL TELEVISIÓN del 26 de agosto al 13 de octubre de 2015, con sus productos hit y sus diferentes referencias, a través de la central SANCHO BBDO WORLDLWIDE INC S.A (archivo 07)

Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.

- Expediente administrativo No. 17-424418 correspondiente a los actos administrativos demandados y demás pruebas prácticas en el proceso administrativo, (Exp. Administrativo- archivo 25).

2.3.2 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.